REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001920150117302
Demandante: Anyul Patricia Molina Cortés
Demandado: Luis Gabriel Pineda Guevara
L.S.C. - OBJECIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **LUIS GABRIEL PINEDA GUEVARA** contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C. en audiencia del 14 de julio de 2023, por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 21 de julio de 2021 se recepcionaron los inventarios y avalúos dentro del presente asunto. Los apoderados judiciales objetaron varias de las partidas relacionadas por su contraparte. Las objeciones se resolvieron en audiencia del 14 de julio de 2023, excluyendo unas partidas y negando la objeción de otras. La determinación fue recurrida en reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma vista pública.

CONSIDERACIONES

1. **El recurso de apelación:**

1. Antes de examinar el mérito de la apelación, es indispensable anotar de manera liminar que el citado recurso se encuentra informado por el principio de limitación. Lo anterior, ya que el artículo 320 del C.G.P., señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*. A su vez el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

2. En ese orden, la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos formulados por el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado.

Sobre la temática ha señalado la jurisprudencia:

> *De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera "concreta" los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia.*
>
> *Al respecto, la Corporación expuso en SC10223-2014, que*
>
> *Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o*

de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. ***Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación****, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (Se resalta).*

En consecuencia, la mera alusión que en el escrito que soporta la apelación se haga a un concepto no colma la exigencia de manifestar de manera "concreta" los motivos de disenso con el proveído reprochado y, por ende, no es suficiente para entender que constituye su objeto, máxime si el propio recurrente ha definido explícitamente sus contornos de otra manera. De lo contrario, cualquier alusión tangencial constituiría un nuevo frente que el ad-quem debería atender, pese a la posible falta de argumentos, desdibujando completamente el recurso conforme al perfilamiento legal y jurisprudencial reseñado. (CSJ, AC5518-2017).

3. A la luz de las anteriores directrices se analiza el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de don **LUIS GABRIEL PINEDA GUEVARA**, teniendo en cuenta que sus reparos se orientan frente a la decisión de excluir las partidas 6ª, 7ª, y 8ª del activo y las partidas 2ª y 3ª del pasivo, relacionadas en sus inventarios.

2. **Frutos:**

1. El apoderado recurrente relacionó como partida sexta los "*frutos y/o réditos que provienen desde el día 14 de septiembre de 2005 y hasta el día 31 de julio de 2017, sobre el 50% del apartamento 207 bloque B 3, ubicado en la Carrera*

37 No. 24-60 Ciudad de Bogotá, D.C.", con folio No. 50C-1239689, partida avaluada en la suma de $100.000.000. En la partida séptima se denunció los "*frutos y/o réditos que provienen desde el día 21 de enero de 1992 y hasta el día 31 de julio de 2017, sobre el 50% del lote denominado Vila Anyul ubicado en la Vereda la Mesa, Municipio la Mesa*" con folio No. 166-26661, partida avaluada en la suma de $100.000.000.

2. El argumento del *a quo* para excluir dichas partidas del activo es que "*no se encuentra probada su existencia*". Los dictámenes allegados no prueban los frutos, ya que "*los mismos parten de un estimativo sobre cuál sería el valor de los réditos*", pero "*los mismos no permiten establecer que ciertamente se han recibidos tales frutos o que los mismos existan a la fecha o que los mismos se encuentren capitalizados*".

3. El apoderado recurrente razona que "*estos bienes tuvieron unos rendimientos financieros que se acreditan con el dictamen pericial*". Entonces, como bien se aprecia, el apoderado judicial del señor **LUIS GABRIEL PINEDA GUEVARA** no combate el argumento judicial referido a que el dictamen prueba unos frutos estimados, pues no acredita que efectivamente dichos frutos se hayan percibido y menos que se encuentren capitalizados o que existan a la disolución de la sociedad en liquidación.

4. Si bien la regla 2ª del artículo 1781 del C.C. establece que el haber social se compone "*De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio*", una correcta hermenéutica de la norma transcrita impone señalar que los frutos que engrosan el activo social son aquellos generados por los bienes propios y sociales, pero en la medida que se encuentran **capitalizados a su disolución**, esto es que existan. Mírese que el artículo 1795 del Código Civil presume que toda cantidad de dinero, de cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones *"que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad"* pertenecen a ésta, lo que claramente está indicando que su haber se forma por el dinero que se encuentre en poder de los cónyuges y no por el que hubieran podido adquirir.

Lo anterior, ya que dichos frutos normalmente están destinados para el giro normal de la vida compartida, para la atención de las necesidades de subsistencia del grupo familiar, que pueden incluso reclamar la totalidad de los frutos, caso en el cual nada habría que inventariar, existiendo también una libre administración sobre dichos ingresos al tenor del artículo 1º de la Ley 28 de 1932.

5. Así las cosas, ningún desafuero se advierte en la providencia criticada sobre dicho tópico.

3. **Dinero producto de una venta:**

1. El apoderado de la parte recurrente denunció como partida 8ª de los activos la suma de $200.000.000 "*que tiene en su poder la señora Anyul Patricia Molina Cortes, en depósito bancario del Banco Coomeva y que proviene de la venta del inmueble ubicado en la Calle 152 No. 94-44 Interior 18"* con folio 50N-1069522.

2. El *a quo* ordenó la exclusión de la partida con estribo en que, si bien la demandante expresó recibir el dinero producto de la venta, también puso de presente que dichos dineros fueron destinados al pago de una "*hipoteca y los gastos propios de la venta"*.

3. El apelante razona que de acuerdo con los testimonial e interrogatorio "*se pudo advertir de que ese dinero sí existió y que estaba en propiedad o en cabeza de la parte demandante*", lo cual no resulta bastante para derruir la providencia apelada ya que:

3.1. La sociedad conyugal en liquidación se disolvió el 1º de agosto de 2017 y no existe prueba que demuestre que, para esa fecha, la señora demandante tenía en el Banco Coomeva la suma de $200.000.000 producto de la venta de un bien inmueble social, tal y como se relacionó en la respectiva partida.

3.2. La señora Anyul Patricia, en su interrogatorio de parte expresó que efectivamente recibió la suma de $200.000.000 producto de la venta de un

inmueble. Pero también señaló que ese dinero se destinó al pago de una hipoteca, los gastos notariales de la venta y que igualmente sufragó la comisión por dicho negocio, no recordando el monto de dichas erogaciones ya que el negocio fue "*hace más de 10 años*". Agregó que a la hija común de las partes le entregó la suma de $80.000.000.

3.3. En ese orden, no se puede colegir que para la disolución de la sociedad conyugal la demandante tenía en su haber el dinero producto de la referida venta. Se reitera que para inventariar en el activo de una sociedad conyugal un bien o derecho que tenga significación económica, se exige que se demuestre que está en poder de uno de los cónyuges al momento de disolverse la sociedad, porque es este el momento de surgimiento de la llamada comunidad universal, conformada por todos los bienes que tengan la calidad de sociales, tal como lo dice el artículo 1795 del Código Civil. Es decir, debe quedar clara su existencia en poder de uno de los consortes en el instante que se disuelve la sociedad, no bastando simplemente con afirmar y especular que el otro consorte lo tiene. No es suficiente que se demuestre que en algún momento vendió un bien social, porque eso prueba que en ese momento ingresó y se tuvo ese dinero, pero no acredita su existencia en la época en que se disuelve la sociedad, menos aún si se considera que cada cónyuge goza de autonomía para administrar y disponer de los bienes que estén a su nombre y por ende para gastar su producto, conforme al artículo 1º de la Ley 28 de 1.932.

En palabras de la jurisprudencia:

> *"7.- En suma, es dable inferir que en la resolución opugnada no es que se hayan ignorado los derechos económicos de la tutelante, sino que las demostraciones traídas al juicio por parte de la quejosa referente a que era imperativo incluir los dineros fruto de la enajenación de un bien social por parte del cónyuge propietario del mismo en vigencia de la sociedad la «sociedad conyugal» al momento de su disolución a título de recompensa a favor de la mentada sociedad, no fue categórica, toda vez que no son suficientes las demostraciones de adquisición y venta del bien social para que esa posibilidad pueda abrirse paso, dada la libre administración de*

los bienes que legalmente se le reconoce a los cónyuges durante la vigencia de la misma, amen que estrictamente comprobó que el dinero ingresó y accedieron a esos montos.

Por lo tanto, no se puede colegir la mala fe de su cónyuge cuando, además, éste tenía plena libertad de disposición de aquellos elementos que se encontraban a su nombre y, así las cosas, resulta inviable pregonar de la decisión confutada transgresión de sus prerrogativas esenciales". (CSJ, sentencia STC6477-2020).

4. **Pasivos:**

1. El ahora impugnante relacionó las siguientes partidas del pasivo: i) segunda, la suma de $108.500.000 que corresponde al 100% "*del gasto por concepto de mantenimiento realizado a la señora Anyul Patricia Molina Cortes, en razón a la cuota mensual depositada a la misma, por el señor LUIS GABRIEL PINEDA GUEVARA por valor cada una de $1.750.000 mil pesos, constados a partir del mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de diciembre de 2016*", y ii) tercera, la suma de $724.199.500 que corresponde al 100% "*del gasto por concepto de mantenimiento y educación de Daniela Pineda Molina*" hija de las partes.

2. Las partidas fueron excluidas, lo que refuta el apelante con apoyo en que "*debe existir la compensación, poque así se acreditó y aparece aportado al despacho inclusive con los oficios y respuestas de las entidades financieras, acerca de los pagos que si salieron de dineros propios del demandado con relación a gastos de las hipotecas, al mantenimiento de la demandante, pago de estudios de la hija en común*".

3. El recurso deviene ruinoso por lo siguiente:

3.1. En materia de recompensas, debe tenerse en cuenta que dicha figura jurídica fue instituida para mantener el equilibrio entre los patrimonios de la sociedad conyugal y los propios de cada uno de los cónyuges, para evitar el

menoscabo de uno y el enriquecimiento injustificado de cualquiera de ellos, cuyo fundamento es una aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa.

La doctrina especializada señala que:

> *"Cualquier recompensa exige: a) que haya habido un efectivo empobrecimiento de uno de los patrimonios; b) que ese empobrecimiento exista en el momento en que se disuelva la sociedad.*
>
> *1) Las recompensas no son sino indemnizaciones, y solo se indemniza cuando se haya causado un perjuicio, esto es, un empobrecimiento. Así, una donación cuantiosa de bienes que tienen el carácter de gananciales, causa un empobrecimiento en la masa que integra estos bienes, y ese empobrecimiento producirá una disminución de los gananciales que correspondan al cónyuge el día en que la sociedad se disuelva.*
>
> *En cuanto a las recompensas que se explican por la noción de enriquecimiento sin causa, se exige que el empobrecimiento en uno de los patrimonios produzca un enriquecimiento en otro patrimonio; en este caso, el valor de la recompensa se determina por el valor efectivo del enriquecimiento cuando el valor del empobrecimiento es superior*" (ARTURO VALENCIA ZEA, Derecho civil - Derecho de Familia, tomo V, págs. 341 y 342).

3.2. Ahora bien, dispone el numeral 1º del artículo 1781 del C.C. que es parte del activo social "*los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio*". A su vez el artículo 1796 ibidem señala que la sociedad es obligada al pago, según el numeral 2º, de "*las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta*" y que, por consiguiente, la sociedad es obligada al pago de toda "*fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges*", y al tenor del numeral 5º "*del mantenimiento de los cónyuges, del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes*".

3.3. Conforme a las normas reproducidas, se presume que los ingresos de los cónyuges son sociales sin recompensa, y que si con dichos recursos se sufragan las necesidades de los consortes, los hijos comunes, y también se cancelan deudas contraídas para la adquisición de bienes sociales, todo ello es una carga de la sociedad también sin recompensa. Ahora bien, como es posible que las deudas sociales sean asumidas con dineros propios por uno de los cónyuges, en ese caso, el patrimonio propio de quien realiza los pagos se vería empobrecido, ya que estaría asumiendo una deuda que le compete a la sociedad conyugal. Para conjurar tales empobrecimientos y enriquecimientos correlativos, se encuentra prevista la figura de las compensaciones o recompensas. Pero, como no podría ser de otra manera, es necesario probar que con dineros propios se solventaron cargas que le competían a la sociedad, para hacerse acreedor a la recompensa, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte.

3.4. En el presente asunto, el legajo se muestra absolutamente huérfano de cualquier actividad demostrativa en tal sentido. Ningún elemento de convicción se aportó respecto de la procedencia de los dineros con que fueron sufragados cada uno de los mentados aportes que se reclaman como recompensas, esto es el pago de gastos de mantención de la cónyuge e hija y pago de hipotecas. Por tanto, como no se acreditó el empobrecimiento del patrimonio propio de don **LUIS GABRIEL PINEDA GUEVARA**, ninguna recompensa cabe reconocer.

5. **Costas:**

Teniendo en cuenta que no prospera el recurso de apelación, se condenará en costas al apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante el a quo en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, en lo que fue objeto de apelación, el auto proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C. en audiencia del 14 de julio de 2023, por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al señor **LUIS GABRIEL PINEDA GUEVARA**. Se fija como agencias en derecho la suma de $1.000.000.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5571c0deb4115f3c32979b1f7b8311bb94dd2bfb4d1a6a883328de98f8990c9**
Documento generado en 24/11/2023 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica